



Causa N°: 30270/2015

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 39182

CAUSA Nro. 30.270/2015 - SALA VII- JUZG. Nro. 77

Autos: "BARBERAN ANDRES IGNACIO C/BUFFA SISTEMAS S.R.L. S/
DESPIDO"

Buenos Aires, 30 de mayo de 2016.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs.44/45) contra la resolución de fs.43 que hace lugar a la petición de la demandada de sustituir el embargo preventivo trabado sobre cuentas bancarias por un seguro de caución.

Y CONSIDERANDO:

El Sr.Juez a quo entendió que debe ponderarse al momento de evaluar la procedencia de un pedido de sustitución de embargo, si el bien por el que se propone sustituir constituye suficiente garantía para el acreedor, aunque la futura facilidad de cobro no sea necesariamente idéntica. Agregó que se deben evaluar los perjuicios ciertos que origina la inmovilización de una cuenta bancaria y que en los autos principales aún no se ha dictado sentencia, ya que es necesario tener en cuenta los evidentes perjuicios que genera la inmovilización de los fondos de una cuenta bancaria en el normal funcionamiento de una PYME, que no solo implica la inmovilización de esa cuenta embargada sino también, en la práctica, la imposibilidad de que se otorgue otra cuenta bancaria.

El recurrente sostiene que en la medida que el monto embargado no podría generar a la sociedad demandada un perjuicio en su giro comercial atendiendo a que la cuenta no se encuentra inmovilizada, la decisión de apoya en un hecho que no ocurrió.

El art. 203 segunda parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación autoriza al deudor a requerir la sustitución de embargo en tanto la nueva medida propuesta le resulte menos perjudicial, siempre que se garantice suficientemente el derecho del acreedor.

Frente a la oposición de la parte actora corresponde analizar si con la sustitución ofrecida se garantiza suficientemente el todavía eventual derecho de su parte.

A riesgo de aclarar lo innecesario, se juzga conducente destacar que la contratación de una póliza de seguro de caución en modo alguno exime de responsabilidad a los embargados por su eventuales deudas.





Causa N°: 30270/2015

Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII**

Sentado lo expuesto, este Tribunal juzga que sobre la base del monto del reclamo con más lo presupuestado a fs. 26, la sustitución del embargo preventivo por el seguro de caución contratado con la empresa "Allianz" a la orden del juzgado y de la presente causa, por la suma de pesos ciento quince mil quinientos setenta y dos pesos con tres centavos (\$115.572,03), resultan suficientes en este estadio procesal para garantizar el eventual crédito del actor.

La finalidad del instituto se encuentra cumplida ya que la contratación de una póliza de seguro de caución resulta menos perjudicial que una medida cautelar sobre una cuenta bancaria. Y también lo está en relación al accionante con la contratación de una póliza de caución por la suma ut supra indicada, con una empresa conocida del mercado.

Por todo ello, corresponde confirmar la resolución de fs.43 (en igual sentido esta Sala in re "Gonzalez, Felipe Neri c/ Dreifus S.A. S/ accidente 9688, S.I. 24.630 del 12 de junio de 2003 y en Pezzetoni, Georgina Noemí c/ I.B.M. Argentina S.A. S/ Despido, S.I. Nro. 29075 del 5/11/07)

Las costas de alzada corresponde imponerlas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68 segundo párrafo C.P.C.C.N) y diferir la regulación de honorarios para la etapa de la definitiva.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar lo decidido a fs. 43. 2) Declarar las costas de alzada por su orden (art. 68 segundo párrafo C.P.C.C.N.). 3) Diferir la regulación de honorarios para la etapa de la definitiva. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.





Causa N°: 30270/2015

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

Fecha de firma: 30/05/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#27875681#152301085#20160602110647597